

# **UNIVERSIDAD SAN PEDRO**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**DE ESCUELA DERECHO**



**Materia: Falsificación de documento Expediente N°**

**00936-2013-12-0201-JR-PE-01**

**Trabajo de Suficiencia Profesional**

**para optar el título profesional de Abogado**

**Autor: Lizardo Villaorduña, Etzer Dic**

**Asesor: Diaz Ambrosio, Silverio**

**Huaraz – Perú**

**2018**

## **DEDICATORIA**

A mis hijos, por ser los motivos de mi felicidad, de mi esfuerzo y mis ganas de salir adelante, a mi familia por ser el pilar fundamental de mi formación profesional, y a todas aquellas personas que de alguna manera me han ayudado a lo largo de estos años.

## PRESENTACIÓN

Este trabajo monográfico tiene el objetivo de centrarse solamente en el aspecto tan discutido del momento de la consumación. La postura que sustentará con seguridad, no estará exenta de críticas, sin embargo, espero superarlas con las armas de la lógica y de las razones. No pretendo extenderme en un comentario genérico sobre este tipo, partiré pues de la breve referencia acerca del **bien jurídico** protegido, las conductas típicas, para luego pasar al abstruso asunto de la **consumación**, eso sí, haciendo una descripción de sus elementos para, al final, extraer algunas conclusiones. Así trazada esta empresa, en adelante tendré a bien exponer su escueto desarrollo.

Según el Reglamento de Grados y Títulos de la universidad San Pedro Filial-Huaraz, ponemos a disposición del jurado evaluador a fin de que con sus opiniones nos ayude a seguir ahondando más en esta apasionante materia, parte del apasionante derecho civil, y además esperamos cumplir con los requisitos para su aprobación y así obtener el título profesional de Abogado.

Atentamente;

Bach. Etzer Dic Lizardo villaorduña

## **PALABRAS CLAVES**

<b>Tema:</b>	Falsificación de documento
<b>Especialidad:</b>	Derecho Penal

## **KEYWORDS**

<b>Topic:</b>	Document forgery
Specialty	Criminal law

## **LINEAS DE INVESTIGACIÓN**

**Derecho**

## ÍNDICE

DEDICATORIA .....	ii
PRESENTACIÓN .....	iii
INTRODUCCIÓN .....	1
CAPITULO I ANTECEDENTES .....	3
CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO .....	5
III LEGISLACIÓN NACIONAL .....	11
IV JURISPRUDENCIA.....	54
V DERECHO COMPARADO .....	57
VI CONCLUSIONES.....	59
VII RECOMENDACIONES .....	60
VIII RESUMEN .....	61
IX REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	62
X ANEXOS .....	65

## INTRODUCCIÓN

La falsificación de documento es jurídicamente es falso cuando es idóneo para determinar un falso juicio acerca de lo que con ese documento se establece. La falsedad de tal juicio puede derivar de los dos hechos: a) cuando el documento exhibe en apariencia uno o varios de los elementos dotados de las características externas a los cuales la ley acuerda valor probatorio en sí mismo. En este supuesto nos hallamos ante una imitación de la autenticidad o falsificación propiamente dicha; b) cuando el documento, no obstante estar dotado de las características externas a las que la ley asigna valor probatorio (autenticidad), refiere cosas inexactas o no veraces. Se trata de la atestación de un hecho que, de ser cierto, debe producir determinadas consecuencias. La doctrina ha denominado este supuesto como falsedad ideológica.

La Falsificación por imitación se descubre en el documento mismo, comparándolo con su modelo con su forma originaria. Para descubrir la falsedad por inmutación es preciso ver más allá del documento pues éste pudo reunir todas las formalidades jurídicas que le dan el carácter de auténtico y buscar su desmentido en la realidad histórica. Esto porque los relatos mentirosos pueden envolverse en formas cuya autenticidad es inobjetable.

El derecho establece la autenticidad a través de dos formas básicas y generalmente complementarias: preestablece formas externas que quedan así dotadas de un valor simbólico: sellos, marcas, grupos de palabras, formas fijas o dibujados para escribirlas; por otra parte, crea órganos especialmente dotados de la facultad de autenticar. Finalmente, reconoce con variable amplitud poder autenticador a ciertas formas, aunque no sean de órganos determinados, como es la firma.

Tanto la falsificación como la falsedad que recaen en el objeto material del delito deben poner un peligro concreto al bien jurídico fe pública. Al ser este el bien jurídico directamente tutelado, no puede hablarse de pluriofensividad y mucho menos exigirá el resultado de perjuicio para otros bienes jurídicos para su consumación. Sostenemos que la falsificación y la falsedad deben producir documentos que han de utilizarse, que han de introducirse en el tráfico jurídico para poner en peligro concreto en bien jurídico fe pública. Para ello, los documentos deben ser idóneos para conducir a engaño a terceros y ser capaces de ocasionar perjuicio a bienes jurídicos de particulares.

Lo descrito nos ha permitido que en la presente investigación nos planteemos la siguiente interrogante:

**¿Cuáles son las consideraciones dogmáticas jurídicas sobre Falsificación De Documentos En General?;** y como **objetivo** del estudio, explicar los fundamentos dogmáticos jurídicos de la falsificación de documentos en general como institución del Derecho Penal peruano.

Para alcanzar este objetivo nos formulamos, además, los siguientes **objetivos Específicos:**

1. Analizar los criterios de la doctrina peruana y el derecho comparado respecto a la falsificación de documentos en general.
2. Analizar sustantiva que regula la institución jurídica de la falsificación de documentos en general.

El trabajo presenta información relativa a las variables:

- Falsificación
- Falsificación de documento
- Doctrina
- Jurisprudencia
- Derecho comparado

## **CAPITULO I ANTECEDENTES**

### **a). ANTECEDENTES NACIONALES:**

Que, dentro de los antecedentes nacionales podemos encontrar las siguientes tesis: Urtecho (2008) El Perjuicio Como Elemento Del Tipo En Los Delitos De Falsedad Documental: Consecuencias De La Proposición Ambigua Del Tipo Legal E Interpretación Teórica Deficiente. El autor considera que la proposición ambigua del tipo penal del artículo 427 del Código penal peruano de 1991, sobre la naturaleza jurídica del perjuicio en los delitos de falsificación de documentos, y su interpretación teórica deficiente por la jurisprudencia y la doctrina nacionales, generan consecuencias negativas: a) de índole jurisdiccional, reflejado en sentencias discordantes; b) de índole doctrinario, reflejado en discordancia interpretativa; y, c) colisión con el criterio de seguridad jurídica, reflejado en la impredecibilidad de las resoluciones judiciales y en el desconcierto en los abogados defensores en lo penal, profesores de Derecho Penal y estudiantes de Derecho.

### **b). ANTECEDENTES INTERNACIONALES:**

Que, dentro de los antecedentes internacionales podemos encontrar las siguientes tesis:

Calle (1995) La falsedad documental inocua en la jurisprudencia española. Para el autor, el delito de falsedad entrañaba un peligro abstracto, especialmente el



delito de falsedad en documento público<sup>345</sup>, pero que exige un resultado que no se identifica con la conducta causante del mismo. De esta manera, es preciso señalar que el delito de falsedad en documentos públicos o asimilados se consuma en el momento en que se falsea el objeto material de la conducta delictiva, mientras que en los documentos privados es necesario que ese primer resultado cause un perjuicio, es decir, un ulterior resultado, finalmente, habría que hacer referencia a la naturaleza instantánea del delito de falsedad, esto es, su consumación tiene lugar en el momento mismo en que se produce la vulneración del bien jurídico protegido por el mismo.

## **CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO**

### **2.1. FALSIFICACION DE DOCUMENTOS EN GENERAL**

#### **2.1.1. GENERALIDADES**

El código penal no da ningún concepto de lo que debe entenderse por falsificación o falsedad

Por esta razón, como producto del análisis de los diferentes artículos destinados a describir las falsificación y falsedad documental, se puede llegar a precisar las características generales de ambas modalidades delictivas, lo que desde el punto de vista penal es absolutamente necesario. Así, tanto la falsificación como falsedad consiste en:

- a) Una alteración de la verdad realizada conscientemente, creando una apariencia de la misma.
- b) Que tal alteración sea apta para producir un daño o perjuicio, es decir, sea capaz de poner en peligro la bien jurídica fe pública y poner en riesgo de lesión intereses ajenos (el patrimonio, el Honor, el Estado Civil, etc.)
- c) Que tal documento falsificado o los datos falsos contenidos en él sean utilizados, que entren al tráfico jurídico.

En tal doctrina se ha elaborado un concepto amplio de la falsificación de documento: se trata de un delito que consiste, además de la simulación total o parcial del documento o de la realidad jurídica que refleja, en toda actuación o intervención material e intelectual que incidiendo en su contenido, sentido o integridad, intencionalmente configure una situación jurídica que no se corresponda con la

realidad o altere su relevancia o eficacia, o lo atribuya a persona u órgano que no hayan intervenido en su creación, contendió o firma.

La falsificación puede revestir una de estas tres modalidades: a) creación o formación de un objeto (sello, documento, etc.) falso; b) imitación de un objeto antes existente; c) alteración de un objeto autentico.

Específicamente, el artículo 427º tipifica el delito de falsedad material, por lo que las características generales de la actividad falsaria adquieren rasgos peculiares. Uno de ellos, acaso el principal, es que esta modalidad delictiva ataca esencialmente la autenticidad del documento, lo que importa que el autor que aparece como artífice no es tal, sino que ha sido suplantado en su confección. Ha sido suplantado en la escritura misma, ya sea en la totalidad de su producción o en parte de ella (agregando o reemplazando el contenido del documento) (Fernández, 1998).

De todas las funciones asignadas al documento, la que se ve vulnerada en la falsedad material es la función de autenticidad o garantía. El documento contrahecho no puede ya cumplir su función de garantía puesto que la declaración contenida en el documento no es del verdadero autor que aparece como tal, sino de un autor espùrco. Para realizar la adulteración el agente se puede valer de la imitación de la firma, rùbrica o de otros signos que dan autenticidad al documento. Asimismo, como ejemplifica Castillo Alva, la falsedad material puede consistir también en la imputación de una declaración a una persona distinta al autor real sin que se imite directamente la firma, suplantando la personalidad. Un documento es auténtico-dice Bacigalupo- cuando las manifestaciones contenidas en él pertenecen al sujeto que las emite. La autenticidad no depende de si lo expresado es verdad o no; lo que se protege es la confianza en la imputación de la declaración, no la confianza en el contenido (Bacigalupo, 2002). En síntesis, la falsedad material consiste en la “creación” de un documento, haciendo aparecer como autor de éste a una persona que no ha emitido ninguna declaración documental, o al menos, no en la forma en que la declaración es presentada (James, 2008).

El autor de la falsedad material siempre habrá de intervenir directamente sobre la parte física del documento. Es decir, lo podrá crear totalmente o lo alterará total o parcialmente, pero siempre con el ánimo de atribuir la declaración documental a un sujeto distinto del autor real. Sin embargo, de acuerdo a una interpretación teleológica, el delito de falsificación no se perfecciona con la simple elaboración o adulteración que realiza el agente. El tipo exige que se haga uso del documento, que se introduzca en el tráfico jurídico y que sea idóneo para inducir a error a los directamente agraviados. Sólo de esta forma se pondrá en peligro concreto al bien jurídico fe pública y se creará el riesgo potencial de perjuicio a bienes jurídicos de terceros.

### **2.1.2. CONCEPTO DE FALSEDAD.**

Escriche, refiriéndose al delito de falsedad sostiene que es la imitación, suposición, alteración, ocultación, supresión de la verdad echa maliciosamente en perjuicio de otro Luis A. Bramont (1979), a su vez, precisa que la falsedad es toda alteración de la verdad. La noción que puede darse de la falsedad es negativa: falsedad es lo que va contra la fe pública. En el uso corriente del lenguaje parece que indica lo mismo falsedad que falsificación, y así igualmente se dice falsario que falsificador, falsificación que falsedad. Sin embargo, tienen un significado distinto en el derecho penal.

La falsedad acompaña constantemente a todos los fraudes. Sea con palabras, sea con falsos signos exteriores, mentir siempre es la divisa del estafador. Pero, por una antigua costumbre de los juristas, se ha dado casi por antonomasia el nombre de falsedad a la mentira que se exterioriza por escrito (Rodríguez, 1998).

### **2.1.3. FALSEDAD Y FALSIFICACIÓN.**

Según hace notar Groizard, citado por Muñoz (1999), la falsificación supone siempre falsedad, al paso que la falsedad no identifica la falsificación: la una es el género, la otra una de las especies de aquél. Para que la falsificación resulte, es

necesaria la previa existencia de un documento o de un objeto verdadero, que mediante ciertos procedimientos se altera, y al alterarse se falsifica. La falsedad indica por el contrario la comisión de un hecho o la ejecución de un acto, en el que no se expresa la verdad, sino que a sabiendas se emiten conceptos no verdaderos. La falsedad se comete sin necesidad de la existencia previa de un objeto, al paso que la falsificación no se produce sin ella.

Asimismo, Muñoz anota que la distinción tiene importancia en orden a la clasificación de las distintas acciones típicas, ya que las conductas de falsificación suponen una intervención **material** en el objeto que se altera, mientras que la falsedad constituye más bien una actitud **intelectual**, declarando lo falso en lugar de lo verdadero. Un ejemplo de falsificación material puede ser la alteración del contenido de un documento. Un ejemplo de falsedad ideológica, la redacción de ese documento haciendo constar declaraciones distintas a las realmente hechas (Conde, 1999).

Paredes (2001), reproduciendo la cita de Jiménez, anota que la falsedad es cualidad o condición de lo falso, sea material o personal, y en cambio falsificación es acción o efecto de falsificar; y, como estas operaciones precisan materia en donde verificarse, resulta que la falsificación no puede realmente aplicarse a la conducta de las personas, sino a la actividad o a sus resultados, así, hay falsedad en las personas, y falsificación en las cosas que son falsas.

Falsificar es adulterar, corromper o contrahacer una cosa material. Así decimos que alguien falsificó moneda, un cuadro o un testamento, y no que los falseó: en esencia la falsificación es una imitación, es imitación de lo auténtico, de lo genuino, es decir de ciertos signos que caracterizan un modelo.

#### **2.1.4. FORMAS TÍPICAS DE FALSEDAD.**

##### **a) FALSEDAD MATERIAL.**

Como su denominación lo indica, esta falsedad recae sobre la materialidad del documento, sobre sus signos de autenticidad, incluidos los que forman su contenido, ya sea que se los imite, creándolos, o que se los modifique, alterando los verdaderos. Ataca, pues, la verdad con el menoscabo de la autenticidad del documento (Creus, 2004).

Las características comunes de la falsedad material, son: a) la conducta, que consiste en el acto de hacer o adulterar o suprimir o destruir; b) el objeto material, que es el documento sobre el cual la conducta criminal recae; c) la voluntad del hecho, con conciencia de la falsedad. Por eso la falsedad material puede efectuarse por el hecho de hacer un documento falso, en todo o en parte, por el hecho de adulterar un documento verdadero; y por el de suprimir o destruir, en todo o en parte, un documento. Nuestro Código Penal lo contempla en el art. 427.

##### **b) FALSEDAD IDEOLÓGICA.**

La falsedad ideológica o ideal es la que recae sobre el contenido ideal de un documento público, o sea, cuando en un documento autorizado por las autoridades legales y por funcionarios competentes, hacen constar hechos o atestaciones que no son verdaderos. La falsedad ideológica se caracteriza por la violación de la obligación de declarar la verdad por parte del sujeto que redacta el documento.

Creus, precisa que la falsedad ideológica –que algunos también llaman ‘histórica’- recae exclusivamente sobre el contenido de representación del documento, sin que se modifiquen ni imiten para nada los signos de autenticidad.

En ella nos encontramos con un documento cuya forma es “verdadera”, como lo son también sus otorgantes, pero que contiene declaraciones falsas sobre hechos a

cuya prueba está destinado: en él se hacen aparecer como verdaderos o reales hechos que no han ocurrido, o se hacen aparecer hechos que han sido de un modo determinado, como si hubiesen ocurrido de otro diferente.

En la falsedad ideológica siempre la realización externa es real y el documento está confeccionado por quien y en la forma que es debido. La contradicción punible resulta por la consecuencia de que esa correcta exteriorización genera una desfiguración de la verdad objetiva que se desprende del texto (Jelio, 2001), El Código Penal peruano lo contempla en el art. 428.

### III LEGISLACIÓN NACIONAL

#### 3.1. FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

*Art. 427º.-El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días de multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos veinticinco días multa, si se trata de un documento privado.*

*El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso con las mismas penas.*

##### 3.1.1. BIEN JURIDICO

Nuestro codificador ha adoptado la concepción italiana de la *pública fines* como objeto de tutela penal en estos delitos. Frente a ésta se yergue la elaborada por los penalistas alemanes Von Liszt y Karl Binding. El primero sostiene que en la falsificación son múltiples los bienes jurídicos que puedan ser lesionados o puestos en peligro y no hay otro elemento común que el medio por el que se realiza el ataque.



Para Binding, el bien jurídico protegido es la pureza de la conducción de la prueba condicionada por la legitimidad y veracidad de los medios de prueba.

Puesto a precisar nuestro punto de vista acerca de los contornos del bien jurídico penalmente tutelado en los delitos contra la fe pública y aceptando la realidad legislativa que rige la represión de la actividad falsaria en nuestro ordenamiento penal- tipificación no ajena a matices éticos-, podemos sostener que el objeto de protección jurídica no se ha separado del todo del valor ético verdad o del deber de veracidad que vincula a los particulares y a los funcionarios fedatarios. Sin embargo, nuestro legislador, para no caer en el extremo de reprimir la simple mentira en la elaboración de documentos públicos o privados, ha dado un paso adelante: es preciso que el quebrantamiento del deber de veracidad tenga la posibilidad de ocasionar perjuicio a terceros y para ello se requiere, como requisito mínimo, que el agente use el documento apócrifo. El perjuicio potencial que ocasiona el uso, como elemento del tipo, viene a ser el límite con el que se pretende separar, hasta ahora, la ética del derecho penal en la configuración típica de los delitos contra la fe pública.

En lo que concierne a los documentos, el deber de veracidad no es el único que debe cumplir quien lo suscribe o certifica. Se precisa, además, que estos sean auténticos y que tengan eficacia probatoria. Ya hemos visto que el deber de veracidad no se circunscribe a los documentos (véase, por ejemplo, la descripción típica del delito de falsedad genérica), motivo por el cual empezamos a delimitar sus alcances en los delitos contra la fe pública. Ahora toca hacer mención de los requisitos que debe reunir un documento para ser considerado objeto de protección en los delitos contra la fe pública.

En este sentido, la fe pública puede entenderse también como la confianza que tienen los asociados en la autenticidad, veracidad y eficacia probatoria de los documentos, signos o actos jurídicos llevados a cabo entre particulares o con la intervención de funcionarios fedatarios. Esta confianza colectiva debe entenderse como una de las condiciones indispensables para la viabilidad del tráfico jurídico. Se

trata de un bien jurídico de carácter colectivo, merecedor y necesitado de protección penal en la medida que hace posible la participación del individuo en el sistema social.

La fe pública no corresponde a un sujeto particular y, por tal razón, su menoscabo vulnera un interés superior: la manifestación de autenticidad y veracidad publica forzosamente aceptada por toda la comunidad jurídica, impuestas por ciertos signos exteriores del objeto que los lleva, o por la autoridad de la persona de quien emana. Esta manifestación de autenticidad y veracidad, reiteramos, forma parte de las condiciones necesarias para facilitar la comunicación entre los individuos y sus relaciones de derecho.

En el caso de falsificación de documentos privados, también se vulnera la fe pública en vista de que estos documentos inciden en un determinado ámbito de intereses probatorios con relevancia para el Derecho, puesto que las leyes procesales reconocen eficacia probatoria a los documentos privados y no sólo a los públicos. Sin embargo, el interés público que existe en preservar la confianza colectiva en la autenticidad de los documentos privados no sólo se circunscribe al ámbito de la actividad procesal, también se presenta en las relaciones interpersonales, es más, viene a ser una de las condiciones indispensables para viabilidad del tráfico jurídico.

Desde nuestro punto de vista, la fe pública, la confianza o credibilidad (da lo mismo) que la colectividad debe tener en la veracidad, autenticidad y eficacia probatoria de los documentos, signos o actos jurídicos (públicos o privados), es un interés necesitado de protección penal en tanto supone una condición indispensable para el funcionamiento del sistema social y condiciona las posibilidades de participación del individuo en el mismo.

El conjunto de las relaciones jurídicas sólo se puede desenvolver o desarrollar en base a la corrección, autenticidad y veracidad de los actos que las crean, modifican o extinguen.

En este sentido, la seguridad del tráfico jurídico no sólo protege a los documentos como objetos materiales sobre los que recae el accionar delictivo (falsedad material), sino que también tutela la veracidad de las aclaraciones contenidas en los documentos (falsedad ideológica).

Desde el punto de vista probatorio, podemos sostener que la fe pública se traduce en la confianza colectiva que se tiene en los documentos como instrumentos destinados a probar un hecho.

En síntesis, podemos concluir que la opinión dominante en la doctrina considera que la bien jurídica fe pública consiste en la confianza colectiva que tienen los componentes que integran el entramado social acerca de la autenticidad, genuinidad o veracidad de los documentos productores de consecuencias jurídicas. Esta confianza, a su vez, es una condición indispensable para la viabilidad y seguridad del tráfico jurídico y la circulación de la prueba. Si se entiende que la principal dirección en el ataque del sujeto falsario no es la de fe pública en sí misma, sino la confianza de los asociados en los documentos que la portan conforme a ley, la falsificación material e ideológica deben hacer efectivo un algo más para poner en peligro el bien jurídico protegido: ya no será suficiente con la deformación del instrumento público o privado, tendrá que ser idónea para mantener la confianza que aquel merezca como portador de fe pública (Buompadre, 2004). Es decir, el documento falsificado debe ser idóneo para engañar a los directamente agraviados e introducido al tráfico jurídico. Este último requisito es indispensable, el uso del documento falsificado es la única forma en que se pone en peligro concreto la bien jurídica fe pública y genera la posibilidad de ocasionar perjuicio a terceros.

En los tipos básicos que describen los delitos contra la fe pública, específicamente los contenidos en los artículos 427° y 428° del cp., el legislador ha acudido a la técnica legislativa de los delitos de peligro concreto. La decisión política criminal de adelantar las barreras punitivas criminalizando estadios previos a la concreta afección del bien jurídico colectivo cuyo menoscabo real es muy difícil de

determinar y es suficiente, por tal motivo, que se reprima al agente que crea una situación de peligro y no un daño real. En todo caso, lo que se requiere para la consumación del delito es que el documento falsificado o la falsedad ideológica sean utilizados. Sólo de esta última forma de accionar delictivo pone en peligro concreto a la fe pública y es capaz de ocasionar perjuicio a bienes jurídicos de terceros.

Tanto la falsificación como la falsedad que recae en el objeto material del delito deben poner en peligro concreto la bien jurídica fe pública. Al ser este bien jurídico directamente tutelado, según el punto de vista que desarrollamos en este trabajo, no puede hablarse de pluriofensividad y mucho menos exigirse el resultado de perjuicio a otros bienes jurídicos para su consumación. Sostenemos que la falsificación y la falsedad deben producir documentos que han de utilizarse, que han de introducirse en el tráfico jurídico para poner en peligro concreto la bien jurídica fe pública. Para ello, los documentos deben ser idóneos para inducir a engaño a terceros y ser capaces de ocasionar perjuicio a bienes jurídicos de particulares.

El peligro concreto puede definirse como la probabilidad de producción efectiva de daño inherente a la realización de determinada acción. El peligro abstracto es el inherente a cierta clase de acciones (Cobo, 1999).

Que en los artículos 427° y 428° del CP nos hallamos ante delitos de peligro concreto está fuera de duda no se trata de delitos que se consumen con la mera fabricación de un documento falso o la adulteración de un documento verdadero. Mucho menos se perfecciona con la falsedad ideológica. La bien jurídica fe pública, en lo que respecta a sus tipos básicos, no es un delito de peligro abstracto. No es un delito de tenencia (como la tenencia ilícita de armas o la posesión de drogas ilícitas), por el contrario, requiere el uso, la utilización del objeto material falsificado o en forma idónea o del documento falseado en su contenido. Para ello el legislador ha aportado un requisito típico adicional: se requiere la posibilidad de que el uso ocasione perjuicio a bienes jurídicos de particulares (patrimonio, honor, libertad, etc.).

Es decir, debe exigirse como requisito mínimo para la configuración del tipo de falsificación y de falsedad el uso de los documentos públicos o privados. Está a exigencia parte de la propia configuración o naturaleza del bien jurídica fe pública. Asimismo, como un elemento típico adicional se requiere que el uso pueda ocasionar perjuicio (elemento típico que reafirma la naturaleza de delito de peligro concreto o de resultado de peligro de los delitos contra fe pública). Obviamente, esto significa que la posibilidad de perjuicio será, en primer lugar, en contra del bien jurídico fe pública- por hallarnos ante un delito de peligro concreto- y, después, como elemento típico que añade un plus de antijuricidad, en contra de bienes jurídicos de particulares: patrimonio, honor, estado civil, etc.

Poniendo de relieve la gran importancia del documento en el tráfico jurídico, un sector doctrinal considera que el verdadero bien jurídico protegido en estos delitos- antes que la fe pública o la propia seguridad en el tráfico jurídico- es la funcionalidad del documento mismo (en sus distintas formas de aparición en las relaciones jurídicas). (María, 1994) sin embargo, en líneas anteriores hemos señalado que no se puede basar el bien jurídico, exclusivamente, en las funciones del objeto material del delito. Ello traería como consecuencia restringir el alcance de la interpretación teleológica, conforme a los criterios normativos de necesidad y merecimiento de pena. De allí que la bien jurídica fe pública esté enlazada con la función de mantener la vigencia de la norma y, para ello, es preciso que se tomen en cuenta aspectos valorativos e intereses propios al sistema (y la seguridad y viabilidad del tráfico jurídico cumple este cometido en forma amplia).

Tratándose de la falsificación de documentos privados, cuyo carácter de genuidad no está garantizado por el Estado, el Derecho penal acuerda tutela al particular interés del documento en medida que constituya medio potencial de acreditación o de prueba. De esta manera se protege la seguridad de la capacidad probatoria y documentadora del objeto material del delito.

Se debe entender que a determinados documentos privados el Estado les ha dotado de mayor prestancia acreditadora. Su procedencia y contenido no originan tantas dudas como los otros documentos privados, en vista de que el propio derecho les asigna capacidad probatoria en la vida transaccional.

Si bien los instrumentos públicos ostentan fe pública *erga omnes*, en virtud de su forma de presentación o por la persona que interviene en su formación (*intraneus*). Los documentos privados también participan de la fe pública, pero en base a los efectos que la ley les otorga en los negocios jurídicos de los particulares, aunque no tengan consecuencias para quienes son extraños a dichos negocios (Creus , 2004).

La ley estatal es la que configura el marco normativo a través del cual los documentos privados cumplen función acreditadora entre particulares. Se conforma, así, una esfera de carácter normativo, garantizada por el Estado, en donde los negocios jurídicos suscitan un estado de confianza objetiva o de fe pública.

Bacigalupo objeta que se considere la bien jurídica fe pública dentro de la amplia categoría de los “valores sociales supraestatales”, pues el tráfico jurídico no puede estar por encima del Estado, ya que sin la protección que le brinda el Estado carecería de toda entidad. “Tampoco parece acertado considerar a estos delitos como delitos contra el Estado; en realidad los delitos de falsedad documental no ponen en riesgo, ni siquiera mediatamente, al Estado. Es evidente que la falsificación de documentos privados no tiene ninguna relación especial con la sociedad ni con el Estado. En la cuestionable clasificación de los delitos en: delitos contra las personas, contra la sociedad y contra el Estado, los delitos de falsedad documental tendrían probablemente su lugar entre los delitos que afectan los bienes jurídicos de las personas. Esto es así porque los delitos de falsedad documental constituyen, en verdad, una avanzada en la protección de los derechos de las personas, que provienen del reconocimiento de los hechos o relaciones declaradas por otras personas o reconocidos como tales por algún funcionario” (Enrique, 2007).

### **3.1.2. TIPO OBJETIVO**

#### **A) OBJETO MATERIAL**

En primer lugar, para empezar el análisis dogmático del delito de falsedad material de documentos se debe tener en cuenta que, en esta hipótesis típica, la actividad falsaria está dirigida a menoscabar la función de autenticidad o garantía del objeto material. De allí que sea necesario precisar lo que se debe entender por documento autentico. Según el Diccionario de la Real Academia Española autentico significa “acreditado de cierto y positivo por los caracteres, requisitos y circunstancias que en ello concurren” y, en base a este criterio general, es preciso ubicar el concepto de autenticidad refiriéndolo a los delitos documentales. Así, documento autentico, a efectos penales es aquel documento privado o mercantil en el que la persona que asume la declaración contenida en éste es la ha hecho realmente, independientemente de si lo declarado es o no verdad.

Una vez precisado lo que debe entenderse por documento autentico, resta delimitar el concepto de documento como elemento normativo del tipo de falsedad material. En este sentido, para definir el documento, en el ámbito de nuestro derecho penal, es necesario remitirse a las fuentes extrapenales, puesto que los diferentes artículos destinados a reprimir la falsedad documental se limitan a consignar sus nombres (público, privado, titulo valor, título de crédito). Los conceptos de documentos públicos o privados son elementos normativos del tipo, cuyo contenido ha de aprehenderse acudiendo al estudio de normas civiles y procesales.

Esto impone la referencia al Código Civil, Procesal Civil, Procesal Penal, a la Ley de Títulos Valores y a la Ley Registral y Notarial.

En sentido amplio, documento es toda materialización de un dato, hecho o narración, es decir, todo objeto que sea capaz de recoger algún dato, o una declaración de voluntad o pensamiento atribuible a una persona y destinado a entrar al tráfico jurídico (Francisco, 1993).

En el Código penal peruano, el legislador no ha incluido ningún concepto de documento. Lo único que se ha hecho es equiparar, a efectos penales, algunos documentos privados con los públicos. Específicamente, el artículo 433° equipara a documento público los testamentos ológrafos y cerrados, los títulos valores y los títulos de crédito transmisibles por endoso o al portador.

El Código Procesal Penal del 2004, en el Título II, referido a los medios de prueba menciona a la prueba documental y establece: “Artículo 184°, inciso 1°.- Se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial. 2°.-El Fiscal, durante la etapa de Investigación Preparatoria, podrá solicitar directamente el tenedor del documento su presentación, exhibición voluntaria y, en caso de negativa, solicitar al Juez la orden de incautación correspondiente. 3°.- Los documentos que contengan declaraciones anónimas no podrán ser llevados al proceso ni utilizados en modo alguno, salvo que constituyan el cuerpo del delito o provengan del imputado”.

El artículo 185° del Código Procesal Penal es más específico al establecer las clases de documentos que pueden ser considerados medios de prueba en el proceso: “Son documentos los manuscritos, imprecisos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares”.

Todo parece indicar que, en materia de documentos, en nuestro Código Procesal Penal se sigue la teoría de la representación defendida por Carnelutti. En efecto, conforme a ésta, el documento es cosa que representa a otra y, por tal motivo, las grabaciones magnetofónicas u otros medios técnicos que representan directamente, sin pasar por el trámite de la mente humana, imágenes o sonidos, pueden ser considerados documentos (documentos fotográficos, cinematografías



fonográficas). Esto es, son medios de prueba en que los datos que contiene se fijan inmediatamente, sin necesidad de pasar su representación por la actividad intelectual que requieren los documentos escritos.

Nuestro ordenamiento procesal penal acoge, pues, una concepción amplia de documento y, de esta manera, permite incluir en ésta todos aquellos documentos que se producen con las nuevas técnicas de documentación. La veracidad y autenticidad de estos medios de prueba necesitan y merecen la protección penal, ya sea para hacerlos valido como elementos probatorios intraprocesal o en las relaciones privadas. La crítica a esta concepción que ve mayor facilidad en su adulteración, supresión o elaboración apócrifa no tiene mayor asidero. La misma posibilidad de falsificación se presenta en los documentos escritos. En realidad, las cintas magnetofónicas (en concreto por lo que representa al tono y al timbre característicos de la voz de un determinado individuo) pueden ser objeto de cotejo paralelamente a como pueda serlo la grafía. Ni que decir tiene que el reconocimiento del autor de la declaración será mucho más sencillo de averiguar en las grabaciones en video o cinematográficas, en que aparecerá, además de la voz, la imagen del mismo.

En lo que concierne al reconocimiento de los documentos, el artículo 186° del CPP prescribe: “1.- Cuando sea necesario se ordenara el reconocimiento del documento, por su autoridad o por quien resulte identificado según su voz, imagen, huella, señal u otro medio, así como por aquel que efectuó el registro. Podrán ser llamados a reconocerlo personas distintas, en calidad de testigos, si están en condiciones de hacerlo. 2.- También podrá acudirse a la prueba pericial cuando corresponda establecer la autenticidad de un documento”.

La correcta interpretación de los artículos referidos a los delitos contra la fe pública obliga a acudir a la normativa extrapenal, tanto civil como comercial, para precisar el objeto material de la acción. Por ejemplo, para interpretar el artículo 433° del Código penal, será necesario tener en cuenta el concepto de testamento

ológrafo y cerrado del Código Civil y los conceptos de título valor y de los títulos de crédito transmisibles por endoso o al portador de las normas comerciales.

Por otro lado, el Código Procesal Civil si ofrece un concepto de documento. En forma expresa, el artículo 233° establece: El documento “es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho”.

El artículo 234° menciona las clases de documentos que pueden ser considerados medios de prueba típicos: “Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímiles o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, micro firmas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado”.

Finalmente, los artículos 235° y 236° del Código Procesal Civil otorgan el concepto de documento público y documento privado, tan necesario para interpretar varios artículos del Código penal referidos a los delitos contra la fe pública. El artículo 235° establece: “Es documento público: 1.- El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones. 2.- La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia. La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar Jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda”.

El artículo 236° dispone: Documento privado “es el que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público”.

*De lege ferenda*, consideramos necesarios que el legislador establezca en la parte General del Código penal el concepto de documento, a efectos de lograr mayor precisión al momento de interpretar los tipos relacionados con los delitos contra la fe pública. Se debe fijar nítidamente los elementos o partes esenciales del documento que, al ser falsificados, adulterados o suprimidos, ponen en riesgo el bien jurídico y, al mismo tiempo, señalar expresamente las razones que llevan al codificador a equiparar algunos documentos privados con los públicos.

Otras de las razones para incorporar tal concepto en el Código penal son, en primer lugar, el hecho de que tanto la doctrina procesal como la civil mantienen distintas opiniones respecto al concepto de documento. Es decir, no existe un criterio uniforme para delimitar sus contornos y características relevantes para el Derecho. En segundo lugar, el constante avance tecnológico hace que se incorporen al tráfico jurídico nuevos medios de materialización de declaraciones humanas, medios documentales que precisan ser delimitados a través de un concepto amplio y comprensivo de documento (en sede penal).

#### **a) *El documento privado***

El Código Procesal Civil en su artículo 236° establece que el documento privado “es el que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público”. Por ejemplo, la elaboración y el envío de una carta notarial, pese a la intervención del Notario Público, no quita a dicho documento su carácter privado. No ocurre lo mismo con las certificaciones o actas en las que participa un notario como funcionario público, verificando un determinado hecho o acto, pues, en tal caso, si nos hallamos ante una elaboración de documento público.

En ese sentido, la doctrina ha venido sosteniendo que por documento privado debe entenderse todo aquel que no ostentando la calidad de público u oficial comprende toda manifestación escrita o toda materialidad idónea, como expresión

del pensamiento representativo, que, con otorgante particular cierto y determinado de constancia de la creación, conservación, modificación o finalización del objeto dotado de relevancia jurídica.

Esta definición cumple con las exigencias de las tres funciones que la teoría atribuye a los documentos: función probatoria; permite probar una declaración de voluntad; función perpetuante; da una forma permanente a la declaración de voluntad (*vox mortua*); función garantizadora; informa sobre el autor de la declaración de voluntad.

No todo documento privado falso entra a formar parte del objeto material del delito de falsificación de documentos. En efecto, el documento privado ha de reunir los siguientes requisitos:

1. El documento privado debe originar confianza no sólo en los particulares que participan en su elaboración, sino en cualquier otra persona que al tomar conocimiento de éste pueden creer en su autenticidad y veracidad. Es decir, el documento privado falsificado también debe cumplir el requisito de idoneidad para inducir a error al destinatario o a terceros. La posibilidad de perjuicio es, además, uno de los elementos del tipo de falsificación material y uso de documentos privados.
2. Debe contener o expresar hechos, relaciones, manifestaciones o declaraciones de voluntad, constitutivas o probatorias, capaces de sostener alguna realidad en el tráfico jurídico.
3. Debe tratarse de un escrito o de un objeto con poder gráfico representativo, material, literal u objetivo que se baste por sí solo.
4. Debe provenir de una persona cierta, conocida e identificable. En el caso del anónimo, no se puede demostrar la paternidad del autor de la expresión

documentada, pues el pseudo otorgante no tiene la voluntad de documentar al negar su referencia escritural (firma).

5. El documento privado ha de ser legible, descifrable y contener, claramente, una manifestación de voluntad que sea ajena a lo absurdo, a lo ilógico. Como ejemplifica Luis Carlos Pérez; una carta llena de borrones o de antítesis no de persona inexistente o con vencimiento inverosímil, verbigracia, para cien años después de emitido, o con designaciones desconocidas respecto del lugar donde debe hacerse el pago, no tiene valor probatorio y aunque utilizable para otras finalidades, no sirve para acreditar hechos jurídicos o relaciones de la misma clase (Carlos, 1985).
6. Para que haya documento privado es necesario que se dé la característica común a todo documento: el estar destinado al tráfico jurídico (Gómez, 1993).

#### **b) Documento público**

Al decir de Barrera Domínguez, documento público es el otorgado por funcionario público en el ejercicio de su cargo o con su intervención. El artículo 235° del Código Procesal Civil establece que “es documento público:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por Notario Público, según la Ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está por el Auxiliar jurisdiccional respectivo, Notario público o fedatario, según corresponda”.

De acuerdo a esta disposición los documentos públicos son aquellos expedidos por los funcionarios públicos que están autorizados para ello en lo que se refiere al

ejercicio de sus funciones. Por todos estos casos el Estado otorga respaldo a la veracidad del documento mediante un funcionario público. Ahora bien, la enumeración que hace el artículo 235° del Código Procesal Civil no es exhaustiva, se deben considerar documentos públicos los de carácter legislativo, administrativo o judicial.

El documento público debe reunir al menos tres características: que el documento sea emitido por un funcionario público o autoridad, que el mismo sea legalmente competente para expedir tal clase de documento, entendiéndose por competencia no solamente la genuina potestad de emitir un documento de aquella clase, sino la competencia por razón de la materia y del territorio para emitir el concreto documento y que en tal emisión observe la forma prescrita por la Ley para cada caso. Se debe tener en cuenta, en esta última característica, las formalidades *ad substantiam* y *ad probationem*, pues una falta de forma de las primeras determina la absoluta inexistencia de documento, mientras los defectos de forma *ad probationem* permiten el mantenimiento o la subsistencia del documento en tanto que documento privado, habiendo de acudirse a la normativa que regula la emisión de cada documento en concreto para fijarlas.

La calidad del documento público no se determina por el contenido del mismo, pues también un instrumento público puede tratar sobre relaciones jurídicas privadas, tal como sucede con el ejemplo paradigmático de la Escritura Pública. Tampoco es necesario –dice Castillo Alva-, que el documento público sea oponible *erga omnes*, aunque muchos documentos públicos tengan dicha calidad, pues con ello generalmente se comprendería a los documentos públicos de carácter civil, pero no se abrazaría a algunos de los documentos públicos de carácter legislativo, administrativo o judicial (LUIS C. A., 2000).

El legislador ha equiparado también las letras de cambio con los documentos públicos. La razón de esto reside en el hecho de que la Letra de cambio es la fuente de un derecho autónomo y está destinada a tener una circulación en el tráfico

comercial en la que su veracidad u autenticidad cumplen una función decisiva, pues es la creencia que puede depositarse en éstos lo que posibilita que “la propiedad de las letras de cambio sea transferible por endoso”.

La confianza se dispensa a estos documentos en el tráfico mercantil.

Cuando la actividad delictiva del falsificador se dirige a hacer o alterar un documento público, se atenta contra la autoría o el carácter genuino del documento público. Tratándose de la veracidad del documento público, el agente lleva a cabo una falsedad ideológica.

El documento público es aquel que ha sido otorgado por funcionario público en ejercicio de su función o con su intervención.

El documento público representa la voluntad testificadora del Estado, que es expresada por medio de los intranei facultados para da fe de su autenticidad. El funcionario que interviene en su elaboración debe tener la competencia y actuar en el ejercicio de la función autenticadora, de lo contrario, los asociados no podrán confiar en la veracidad, seguridad y eficacia del documento.

A diferencia del documento privado, el público está precedido por regla general de determinadas solemnidades, aspectos que se traducen en un superior grado de seguridad y confianza para los asociados.

Como ya hemos señalado, el documento público, para ser tenido como tal debe cumplir tres requisitos: a) debe ser expedido por funcionario público; b) el documento deber ser expedido por el funcionario público en ejercicio y con ocasión de sus funciones; c) el documento debe cumplir con las formalidades legales establecidas por Ley.

### **El documento deber se expedido por funcionario público**

El funcionario que otorga fe pública es la persona que está al servicio del Estado y que actúa conforme a lo establecido en la constitución, la Ley o el reglamento.

Sólo tendrán eficacia jurídica, ostentarán de pública y serán merecedores de tutela penal aquellos documentos expedidos por funcionario o servidores públicos de *iure* y de facto.

Los que han pretendido ser autenticados por usurpadores de la función o del servicio público carecen de toda eficacia y son inexistentes de pleno derecho.

**El documento deber ser expedido por el funcionario público en ejercicio y con ocasión de sus funciones**

El documento que otorga fe pública documental debe actuar en ejecución de la competencia funcional certificadora o registradora, de conformidad con la Constitución, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos o los reglamentos.

No todos los actos jurídicos suscritos por el funcionario o servidor público forman parte de la categoría de documento público, sino sólo aquellos para los cuales se encuentra legalmente facultado. De esta manera, todo acto celebrado o llevado a cabo por fuera de la competencia funcional se tendrá como privado o inexistente, según el caso.

**El documento debe cumplir con las formalidades legales establecidas por Ley.**

Para que el funcionario otorgue la fe pública documental, el documento debe ser elaborado cumpliendo estrictamente con todos los requisitos o presupuestos establecidos por la Ley en cuanto a su creación, modificación, certificación u otorgamiento, so pena de inexistencia para el derecho.

Según su contenido, los documentos públicos se dividen en:



### 1. *Instrumentales*

Se caracterizan por dar fe pública de la formación o existencia del documento, partiendo de la competencia funcional asignada al servidor público, produciendo efectos *erga omnes*, como acaece en el otorgamiento de una escritura pública de compraventa por parte de un Notario.

### 2. *No instrumentales*

Son aquellos símbolos o imágenes que según la ley se equiparan a documentos, tales como mapas, planos oficiales o fotografías tomadas por perito en la escena del crimen como prueba en una investigación penal.

### 3. *Certificaciones*

Son documentos expedidos por el funcionario o servidor público con el objeto de dar fe de la existencia de otros documentos o de certificar determinados hechos. Por ejemplo, el certificado otorgado por el servidor público de una Universidad estatal en la que se hace constar que el alumno Juan Pérez se encuentra inscrito o matriculado en el tercer año de Derecho y Ciencias Políticas.

También se contemplan dentro de esta categoría los documentos de certificación original, donde el servidor público, verbigracia el notario, da fe, bajo nota y firma, que la copia del documento es una reproducción legítima del original o copia, según sea el caso.

### 4. *Autorizaciones*

Se trata de documentos dispositivos por medio de los cuales el funcionario o servidor público permite que el solicitante, cumpliendo las normas correspondientes, realice alguna actividad sometida a autorización previa. Por ejemplo, el permiso para portar armas, las licencias de conducir, etc.

#### 5. *Documentos de función receptiva*

Son documentos instrumentales en la medida que el servidor o el funcionario público, en ejercicio de sus funciones, se limita a transcribir en el documento la voluntad expresada por los particulares o interesados, convirtiéndose el documento en formalmente público y sustancialmente privado. Por ejemplo, la Escritura de Compraventa de un inmueble.

#### 6. *Documentos de función creativa*

Su elaboración está reservada de manera exclusiva al servidor funcionario público en ejercicio de sus funciones. Por ejemplo, la Sentencia judicial y la resolución que impone sanción disciplinaria tienen esta característica.

#### c) *Los documentos complejos*

Los documentos complejos son aquellos que están formados por varios documentos individuales que unidos de una manera ordenada y lógica materializan o prueban una declaración de voluntad o hecho de orden superior al contenido en cada documento particular: libros de Registros, libros de comerciantes, etc. (Francisco, 1969).

Entre los documentos complejos se distinguen los documentos compuestos que resultan de una unión del documento escrito con un objeto (el pasaporte o el documento de identidad respecto a la fotografía o a las huellas dactilares).

#### **La condición de las copias simples y las fotocopias**

Las copias simples y las fotocopias tienen en común el ser reproducciones fotográficas de un documento original. Esta última propiedad es la que ha motivado que se ponga en duda su condición de documento.

La doctrina que es contraria a considerar a las copias simples y a las fotocopias el valor del documento se basa en el hecho de que éstas no contienen una declaración de pensamiento, sino que reproducen otra ya existente.

Asimismo, no hacen reconocible a la figura del autor de la reproducción, pues al constituir reproducciones fotográficas de una declaración original hacen reconocible al autor del documento originario, pero no al del duplicado, de manera que el autor del original no responde de la identidad de éste con la fotocopia.

A efectos de la falsedad documental, se equiparán las fotocopias con las copias simples y se niega su carácter de documento porque carecen de los elementos sustanciales del mismo: la reconocibilidad del autor y la misma materialización de la declaración. Tal como advierte Villacampa Estiarte, han de diferenciarse las copias simples, que consisten en la mera reproducción de un documento original sin que el copiadador asegure la correspondencia de original y copia, de las copias autenticadas o legalizadas, que contienen una declaración de un funcionario competente añadida a la copia en la que se declara la correspondencia de la misma con el original. En relación con estas últimas se ha afirmado su cualidad de documento, si bien se considera que esta cualidad no puede predicarse del texto copiado, sino de la marca de autenticación a él añadida, constituyendo esta marca-que toma como objeto de referencia a la copia-un documento compuesto.

El duplicado original si es considerado documento, por lo que se debe diferenciar de las copias simples y de las fotocopias que no han sido autenticadas por funcionario fedatario. El duplicado original del documento se puede obtener de manera simultánea o sucesiva al acto jurídico, siempre y cuando los declarantes hayan autorizado su emisión.

En definitiva, según nuestro punto de vista, las copias simples y las fotocopias sólo pueden considerarse documentos susceptibles de formar parte del objeto material en los delitos contra fe pública cuando han sido autenticadas o adveradas por funcionario competente (v.gr., Notario Público, Registrador Público).

No compartimos la tesis de aquellos autores que consideran como documento privado las copias simples o fotocopias no autenticadas. Si se aceptara aquel punto de vista se incluirán, indebidamente, las declaraciones o escritos anónimos como objeto materiales del delito contra la fe pública. Esto porque se deben considerar anónima aquellas declaraciones copiadas o fotocopiadas en donde el autor de la reconocibles o no se les puede imputar válidamente la autoría.

La cualidad documental de la copia simple o fotocopia sólo puede admitirse cuando se presentan como originales. Es decir, cuando el que las utiliza las introduce al tráfico jurídico como si fueran auténticas y veraces. En tal hipótesis no se requiere que hayan sido previamente autenticadas o averdadas por funcionario público.

**d) *El documento digital***

Se entiende por documentos digital “la representación electrónica de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo. Un documento digital también satisface el requerimiento de escritura”. Conforme a esta definición, entonces, toda idea, declaración o expresión de pensamiento humano que se manifieste al mundo exterior mediante la palabra escrita consignada en un soporte de papel, queda equiparada a la manifestación escrita instrumentada a través de un sistema o formato digital, es decir, que tiene los mismos efectos jurídicos, validez y fuerza obligatoria que un documento expresado por medios digitales y, por lo tanto, se presenta como un objeto posible de falsedad documental.

Desde nuestro punto de vista, para que el documento digital sea considerado como objeto material del delito de falsificación es necesario que esté firmado “digitalmente”, esto es, que se encuentre confeccionado sobre la base de un procedimiento técnico que, adosado a un documento digital, asegure ciertos resultados (autenticación y no alteración del documento transmitido).

La firma digital-dicen Roncaglia/ Rinaldoni- es una herramienta tecnológica que permite garantizar la autoría e integridad de los documentos digitales, posibilitando que éstos gocen de una característica que únicamente era propia de los documentos en papel. La firma digital no implica asegurar la confidencialidad del mensaje; un documento firmado digitalmente puede ser visualizado por otras personas, al igual que cuando se firma holográficamente.

La firma digital funciona utilizando complejos procedimientos matemáticos que relacionan el documento firmado con información propia del firmante y permiten que terceras partes puedan reconocer la identidad del firmante y asegurarse de que los contenidos no han sido modificados.

El firmante genera mediante una función matemática una huella digital del mensaje que se cifra con la clave privada del firmante. El resultado se denomina *firma digital* y se enviará adjunta al mensaje original. De esta manera el firmante añadirá al documento una marca que es única para ese instrumento y que sólo él es capaz de producir.

Para realizar la verificación del mensaje, en primer término, el receptor generará la huella digital del mensaje recibido, luego descifrada la firma digital del mensaje utilizando la clave pública del firmante y obtendrá de esa forma la huella digital del mensaje original; si ambas huellas digitales coinciden, significa que no hubo alteración y que el firmante es quien dice serlo.

En el derecho argentino, se diferencia de la *firma electrónica* porque ésta, definida en el punto, Anexo I del decr. 2628/02 que reglamenta la ley 25.506, es el conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizados por el signatario como su medio de identificación, que carece de algunos de los requisitos legales para ser considerada firma digital.

En la legislación argentina existe una presunción *iuris tantum* a favor de la legitimidad de la firma digital; se presume, *salvo prueba en contrario*, que proviene del suscriptor y que no fue modificada. Por el contrario, si la *firma electrónica* fuese desconocida por su titular, corresponde a quien la invoca acreditar su validez.

En definitiva, el documento digital debe reunir el requisito indispensable que tiene todo documento: debe contener la identificación del autor. Si tal requisito no se cumple, el documento carecería de la idoneidad suficiente para probar un hecho, circunstancia o declaración de voluntad, en vista de que no sería atribuible a ninguna persona. A nadie se le podría imputar jurídicamente la falsedad de la autoría o la veracidad de la información. Además, no podría ser utilizado para ocasionar perjuicio potencia al bien jurídico o a terceros.

## **B) CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DEL DOCUMENTO**

En primer lugar, el documento ha de ser un medio de perpetuación y constatación del contenido. Por esta razón requiere de un soporte material susceptible de incorporar y retener algún dato, hecho o narración por un tiempo relevante.

El soporte material del documento puede ser también informático. La forma de materialización o incorporación de los datos, hechos o narraciones no se limita a la forma escrita por lo que puede realizarse a través de símbolos u otro tipo de expresiones.

La falsedad puede recaer sobre objetos no necesariamente escritos, siempre y cuando sean obra humana, tengan eficacia jurídica y respondan a una manifestación de voluntad testimonial o probatoria, como, por ejemplo, la fotocopia amañada de una escritura, un plano rectificado, etc.

Se ubica en el delito de falsificación de documentos, la actividad falsaria que recae sobre objetos simbólicos no escritos (fotografías, huellas dactilares, etc.) que forman parte de un documento escrito y sirven o ayudan a la plasmación de la declaración de voluntad que en él se contiene; por ejemplo, la fotografía de un documento de identidad. Asimismo, la falsificación de objetos no escritos (v. gr. Cintas de video, fotografías, fotocopias) que por sí mismo y directamente expresan hechos, datos o narraciones.

No obstante, muchos de los documentos que consisten en símbolos u otro tipo de expresiones, como por ejemplo los dibujos que diferencian un producto de otro. Los signos distintivos de la propiedad industrial son protegidos penalmente en otros títulos del Código Penal. El legislador, en estos casos, ha puesto de relieve la tutela de bienes jurídicos distintos a la fe pública o a la seguridad de tráfico jurídico. Por su especial trascendencia económica o jurídica requieren de un tratamiento penal distinto al de la falsedad documental propiamente dicha.

El documento debe servir para garantizar la identidad de su autor. Es preciso que la declaración de voluntad que contiene pueda atribuirse a una determinada persona. Ha de demostrarse como precisa García Cantizano una concreta relación jurídica entre una declaración documental y la persona que aparece en el documento como declarante.

El documento ha de estar destinado a entrar en el tráfico jurídico y debe servir como instrumento de prueba, por esta razón, la doctrina exige que el documento sea adecuado objetivamente para tener efectos probatorios o algún tipo de relevancia jurídica. No tiene esta cualidad, por ejemplo, el documento absolutamente nulo, con nulidad de pleno derecho, cuando falte alguno de los elementos esenciales para su existencia jurídica.

Finalmente, en armonía con la bien jurídica fe pública, basado en la confianza colectiva acerca de la autenticidad y veracidad de los documentos, se requiere que

el documento reúna el carácter de idóneo para inducir a error a terceros y que tenga, por tal motivo, la posibilidad de ocasionarles perjuicio.

La idoneidad de la falsificación implica la aptitud engañosa del documento referida a la generalidad, al común de las personas y no al juicio de expertos, la potencialidad de perjuicio que conlleva el documento debe firmarse en la medida en que contenga alguna vestidura que le dé apariencia de verdadero y, de esta manera, sirva como medio para inducir a un juicio erróneo a terceros indeterminados.

La apariencia de lo verdadero que configura el documento falso, por el procedimiento de imitación, no necesita ser perfecta. El grado de idoneidad de la imitación no se mide con un criterio propiamente material (por ejemplo, exigir que la imitación de la letra de aquel a quien se atribuye el contenido, la escritura, corresponda a una copia casi idéntica), sino en los términos de la apariencia de tenuidad. Es suficiente que los rasgos objetivos del documento falso u la coherencia de su contenido lo hagan aparecer como genuino, “según los cánones de la experiencia”. Estaremos al margen del tipo cuando lo burdo de su exterioridad o la incoherencia de su contenido, resten a la pretendida imitación toda posibilidad engañosa para cualquier sujeto; si sólo la tiene para uno determinado en razón de sus circunstancias o calidades, estaremos en presencia de otros delitos de fraude, pero no en los de este capítulo.

En el sistema francés se tiene por documento los que constan por escrito. La falsedad del documento escrito debe ser de tal naturaleza que de ella pueda derivarse un perjuicio. Sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico se acoge un concepto amplio de documento, comprendiendo en éste a los documentos electrónicos o digitales.

### **1. Sujeto activo**

Puede serlo cualquiera. La ley no establece cualidades especiales para ser considerado sujeto de la acción. Es suficiente que el agente haya actuado



dolosamente, tanto al elaborar el documento falso, adulterando uno verdadero y usándolo (directamente o facilitando a otro el objeto material para que lo utilice).

Es menester precisar que, en la hipótesis típica de adulteración, el sujeto activo del delito puede serlo tanto un tercero como el mismo autor del documento en el momento en que haya perdido su poder de disposición sobre el mismo. Es admisible, por tanto, que el propio librador del documento sea autor de esta segunda modalidad delictiva del delito de falsificación documental.

El tipo delictivo de uso de documento falso está directamente vinculado o conforma un solo tipo penal con la falsificación y ambos describen un delito común que requiere el dolo del agente.

En definitiva, se consideran como agentes del delito tanto al que hace un documento falso o adultera uno verdadero-en todo o en parte-, con el fin de utilizarlo, como al que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo.

## **2 Sujeto pasivo**

Es el estado como titular del bien jurídico fe pública que se pone en peligro concreto desde el momento en que se hace uso del documento falso.

La forma como el legislador ha redactado el tipo delictivo hace que para la consumación se requiera, además de la puesta en peligro concreto del bien jurídico fe pública, la posibilidad de que la falsificación ocasione perjuicio a terceros. Esta posibilidad de perjuicio no convierte al delito de falsificación en uno de resultado. De allí que los particulares no pueden ser directamente agraviados por el delito, lo que no implica que, de producirse el resultado, el agente responda por la comisión de otro delito específico (v. gr., Estafa, Alteración del Estado Civil, Bigamia, etc.).

El intérprete habrá de acudir a las reglas de concurso real de delitos (art. 50° CP) para sancionar al sujeto activo que falsifica documentos con la intención de estafar,

atentar contra el honor o alterar el estado civil de otras personas. No obstante, reiteramos, los particulares no pueden ser considerados sujetos pasivos del delito contra la fe pública y el potencial perjuicio que se incluye en el tipo descrito en el art. 427º del CP, no es más que eso, una posibilidad de perjuicio que no precisa realizarse para que se configure o consume el delito.

### **3 Acción típica**

El delito de falsedad documental está escrito como un tipo d de varios actos al intégrasela figura con la composición de plurales núcleos de acción: falsificación de documento y uso punible del mismo.

Para Quintano Ripollès- en el marco de la legislación penal española-la falsedad documental no es un delito formal puro, ente otras razones, porque no sólo admite, sino que requiere un resultado material apreciable al de la creación o alteración del documento, y porque es casi siempre posible la tentativa. El codificador nacional ha redactado el tipo de falsedad material (art, 427º CP) apartándose de una concepción formal de este delito. Es decir, la mera falsificación o falsedad no son suficientes, se requiere el uso del documento falso y que éste, a su vez, ponga en riesgo de perjuicio bienes jurídicos de terceros. En esta modalidad delictiva no es posible la tentativa, por hallarnos ante un delito de peligro concreto.

En realidad, es la ley penal la que determina si para la consumación del delito de falsedad documental es o no necesario que concurra en el agente la intención de conseguir un resultado distinto a la mera producción del documento falso. Para algunos ordenamientos penales, el delito de falsificación de documentos públicos se realiza con la mera producción del documento falso o cuando se altera con animó falsario uno verdadero. A esta forma de concebir el delito de falsificación se le llama formal. En otros ordenamientos se sigue el sistema germánico o finalista conforme al cual la intención y resultado de alteración del tráfico jurídico son los elementos determinantes, por lo que la distinción entre documento público y privado es poco

menos que superflua; si interesa es solamente en lo periférico para atenuar o agravar la responsabilidad, no para fijar el tipo.

En nuestro Código Penal, la figura típica de falsificación de documento se ha descrito equiparando la fabricación de documento falso o la alteración de uno verdadero con la utilización de un documento falso o falsificado. Es decir, nos hallamos ante un solo tipo penal en el que intervienen sujetos activos que elaboran y usan el documento falso o que lo elaboran y facilitan posteriormente el objeto material del delito a otros. Por esa razón, dividiremos el análisis en cada una de las formas en que se presenta la acción típica en este delito.

***a) Hacer de todo o en parte un documento falso que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar directamente el documento o facilitarlo a otro (falsedad propia)***

Tal como aparece descrito el tipo de falsificación de documentos y nuestro Código Penal, la acción falsaria integra *per se* el tipo. Para que se configure el delito es necesario que el autor haga uso del documento que ha falsificado o lo haya facilitado a quien lo utilizó. El sujeto activo falsifica el documento con el propósito de utilizarlo directamente o para que otro lo haga.

Ahora bien, por hacer en todo o en parte un documento falso debemos entender el “crearlo”, elaborado en su totalidad o parcialmente. Es suficiente que esta “creación” pueda ser idónea para dar origen a derechos u obligaciones o que pueda servir para probar un hecho.

Se crea un documento que no existe y se atribuye la autoría a una persona ajena a su confección material y ajena, también, a la declaración vertida en su soporte físico.

La doctrina distingue, en base a las consecuencias adversas a la función del documento, entre el hacer en su totalidad un documento falso o en hacerlo

parcialmente (Eusebio, 1941). En la primera modalidad se afecta la función de autenticidad documentaria. Se lleva a cabo una ruptura directa de la relación que debe existir entre el autor y la declaración. El artífice del documento falso no es el que aparece como su autor. Es falsa tanto la atribución de la autoría del documento como falso el documento que se atribuye.

En este sentido, Malinverni sostiene que por formación total del documento falso se entiende lo que tradicionalmente constituye la *contrafacciòn*, esto es, formación total de un documento falso incluyendo la atribución de la declaración a una persona que no la ha formulado, en que el autor aparente no coincide con el real (documento inauténtico). La formación, lógicamente, será total o parcial en función de que se afecte al todo o la parte de un determinado soporte documental. Por ejemplo, habrá creación total cuando el agente introduce en el documento falso la totalidad de los elementos que se son propios a la específica categoría de documento de que se trate: documento público o privado, compuesto, simple, digital, escrito, etc. En todos estos casos, el sujeto al que se le atribuye, hasta todos los demás requisitos propiamente formales o técnicos que lo hacen ser documento, aunque carezca de genuinidad.

En esta primera modalidad típica se ataca la autenticidad del documento, la misma que se debe entender en su sentido estricto como aquella característica del documento que permite conocer, de manera indubitable, la identidad del autor del soporte material y de la declaración que contiene. Esto porque para determinar si el documento es o no auténtico ha de realizarse una doble operación; primero establecer quien aparece como autor aparente del documento y, segundo, interrogarse sobre quien es autor real de la declaración. Por consiguiente, el documento será auténtico cuando autor aparente y real coincidan y no lo será cuando ambos sujetos no sean idénticos.

La segunda modalidad ataca en forma directa la función de perpetuación o del contenido de la declaración documental. El hacer en forma parcial un documento

falso supone, previamente, la existencia de un documento anterior en el tráfico jurídico, el cual debe gozar de autenticidad. Al documento autentico se le añade una parte apócrifa, parte en la que el autor falsario suprime, agrega o reemplaza en el contenido de aquél derechos, obligaciones o hechos desconocidos por el verdadero autor.

Particularmente, coincidimos con los autores que sostiene que el hacer en forma parcial un documento falso es una modalidad de adulteración. Y es que el añadir al documento declaraciones no expresadas por el autor original implica, a todas luces, un atentado no contra la función de autenticidad de un documento, sino por el contrario, contra la declaración que consta en el soporte material, ya sea a través de agregar, reemplazar o suprimir datos o manifestaciones del pensamiento. Se trata de un atentado contra la función de perpetuación documental.

***b) Adulterar un documento verdadero que pueda dar origen o derecho u obligación o servir para probar un hecho con el propósito de utilizar el documento (falsedad impropia)***

Mediante la adulteración del documento se falta a la verdad “*veritatis mutatio*” – es decir, se cambia lo que es verdad por lo que no lo es, dando a tal alteración o cambio visos de veracidad. Se trata de una falsedad cometida sobre un documento que es auténtico o genuino adulterar un documento verdadero implica que a un documento legítimo en lo que atañe a su otorgante y a su tenor, se lo modifica total o parcialmente respecto de lo último (Anaya, 1982).

La alteración dice Villacampa (1998), presume la existencia de un documento ya creado al que se le hacen modificaciones que pueden consistir en adiciones, supresiones de las mismas o en eliminación de palabras o frases que se sustituyen por otras.

El documento sobre el que se opera la adulteración o alteración debe ser uno ya existente, completo. Es decir, debe tener todos los caracteres o elementos esenciales para poder ser considerado como documento.

Nos hallamos ante una modalidad falsaria que ataca directamente la función de perpetuación del documento, puesto que con ella se altera gravemente la declaración de pensamiento fijada en un soporte material. El documento adulterado ya no expresa lo manifestado por el autor al momento de elaborarlo y, lo que es penalmente relevante, esta manifestación adulterada debe conllevar el origen de un derecho, obligación o prueba de un hecho.

La generalidad de la doctrina admite tres modos mediante los cuales puede articularse la alteración del documento (Merino, 1998): en primer lugar, mediante la supresión de palabras, frases, números o datos que formaban parte del texto del documento inicial y que dejan de hacerlo tras la alteración, cualquiera que sea el medio empleado para ello-piénsese, por ejemplo, en un supuesto en el que una secretaria encargada de custodiar las actas donde se contienen las calificaciones de los alumnos, visto que el profesor había suspendido a un conocido, borra el nombre del mismo y la calificación obtenida por éste-. En segundo lugar, añadiendo al documento palabras, frases, números o datos que no se contenían en él inicialmente-como podría ser la introducción de una cláusula en un contrato en un momento posterior al de su perfección-. Finalmente, realizando las dos operaciones mencionadas, esto es, suprimiendo o destruyendo una parte del documento que es, a su vez, sustituida por otra distinta.

Será típica la corrección de errores gramaticales en un documento privado siempre y cuando quien hace la corrección limite su accionar a enmendar, subsanar o salvar errores de carácter ortográfico, gramatical o de sintaxis que no alteren detalles sustanciales del acto documentario. No se debe alterar en lo más mínimo su sentido ni su estructura ya que ello significaría variar las relaciones jurídicas originarias que dieron paso al establecimiento del documento (Antonio, 1952).

Cuando la alteración del documento crea nuevos y distintos aspectos probatorios que modifican la genuina o primitiva situación documental, la razón de ser del acto mismo, tales enmiendas constituyen el delito de adulteración de documento verdadero. Como indica Jorge Enrique Valencia, “en este supuesto, la pretendida corrección recae sobre aspectos conceptuales fundamentales que por serlo lesionan los atributos intrínsecos del documento y de consumo alteran las pretensiones jurídicas de uno de los sujetos, configurándose así una clara ofensa al interés probatorio.

La adulteración del documento ha de recaer sobre elementos esenciales para que se configure el delito. Debe menoscabar su integridad, pues toda alteración en un documento supone falsedad a efectos penales.

“la consecuencia práctica de este punto de vista en el tipo subjetivo sería la siguiente: para obrar dolosamente el autor no sólo debe haber tenido conciencia de la falsedad, sino también de la idoneidad de ésta para producir engaño. Y, además, hacer querido la falsedad con esta aptitud para engañar”.

La opinión de la jurisprudencia española permite eliminar casos políticos-criminalmente no merecedores de pena o por lo menos no merecedores de la pena correspondiente al delito consumado, cuando el autor haya obrado con la creencia de hacer una falsificación idónea para el engaño, pero que en verdad no reúne tal característica.

### ***c) Hacer uso de un documento falso o falsificado***

El tipo de falsificación material descrito 427º del CP es un delito de peligro concreto. Por tal motivo, tanto la elaboración como la utilización del documento falso conforman la unidad típica necesaria para poner en riesgo la bien jurídica fe pública y hacen posible que la introducción del documento apócrifo en el tráfico jurídico ocasione potencial perjuicio a terceros. Será, por tanto, típica la simple

elaboración del documento sin que se lo haya logrado utilizar. El propio agente falsario puede usar el documento apócrifo o facilitarlo a un tercero.

El uso del documento falso se configura cuando se sirve del documento con la mera voluntad de su empleo y para cualquier fin jurídico, pero de conformidad con el destino legal y objetivo que le son peculiares. En este caso también debe haber conciencia del autor del mudamiento de la verdad y de la puesta en peligro concreto de la bien jurídica fe pública.

Por usar el documento inauténtico o adulterado se debe entender el hacer accesible el documento a la percepción de quien se quiere engañar, esto es, el darle la posibilidad a esa persona de que tome conocimiento del documento, aunque el mismo no llegue a producirse, con la finalidad de inducirlo a realizar un comportamiento jurídicamente relevante. No se requiere, sin embargo, la producción del engaño para considerar consumada la falsedad.

El uso puede verificarse por cualquier mecanismo, así presentado el documento, dándolo a leer, enviándolo por correo postal o electrónico, presentándolo al registro o de cualquier otra forma que implique que el mismo salga de la esfera privada de quien lo ha falsificado. Lo mismo si la presentación es voluntaria como si obedece al cumplimiento de un determinado deber. No basta, sin embargo, con portar el documento falso sin mostrarlo, pues la consumación exige siempre la salida del documento del ámbito interno del falsificador (Carolina, 1999).

No será necesario, por otra parte, que se efectuó un uso jurídico del documento o en un determinado contexto. Es suficiente que el mismo se haga accesible a alguien distinto al autor.

Para un amplio sector doctrinal- en el que nos incluimos- no se puede concebir el delito de falsificación sin el uso ulterior del instrumento falsificado. Desde este punto de vista Jorge Enrique Valencia indica que la acción de



falsificación sin finalidad usuaria carece de vocación para el tráfico jurídico. El uso perfecciona la falsedad y en tal orden de cosas el documento falso tan solo alcanzará carácter lesivo cuando salga de la esfera personal o reservada del sujeto, por su propia voluntad, y se utilice, como tal, conforme a sus individuales y específicos caracteres.

No constituye uso punible de documento privado falso su empleo con ánimo de ostentación o ufanía o su manejo con espíritu jocosos o bromista. Asimismo, estará fuera del tipo el uso de un documento cuya falsedad puede calificarse de inocua. En este caso, el remedo de falsedad no tiene la capacidad de perturbar el orden jurídico documental pues cualquier persona puede reconocer su idoneidad o inutilidad para constituir un medio probatorio.

Lo mismo ocurre con el uso de un documento cuya falsedad sea burda, esto es, realizada con tal grado de imperfección, rudeza u ordinariez que cualquier persona tiene la posibilidad de advertir a simple vista la ineptitud del documento falso. La contemplación de la hechura o de las características externas del documento excluye la posibilidad de poner en peligro la bien jurídica fe pública.

El uso del documento privado falso deber ser voluntario pues si el falsificador esconde la cosa o el escrito y estos circulan por obra de un tercero sin consentimiento de falsificador, no se puede imputar actividad delictuosa a la que materialmente ha falseado o alterado.

La simple tenencia del documento falsificado o el hecho de llevarlo consigo, sin intención alguna de hacerle cumplir su específica función documental, no constituye delito.

El uso de documento falsificado se consuma con el hecho mismo de su utilización. En este supuesto no se admite la tentativa pues cualquier comienzo de uso es ya uso.

En este sentido, el profesor brasileño Nelson Hungría acota: “*O crimen consumase como primeiro ato de utilizacao do documento, àinda que a gente ãao obtenha a vantagem colimada, ao ãao acorra o detrimento de autrem. afutrenjurídicamente admisible a tentativa: qualquer comeco de uso já è o uso*” (239)

En la doctrina penal colombiana Barrera Domínguez y Romero Soto admiten la posibilidad de tentativa de tentativa de uso de documento privado falso. Por su parte Luis Carlos Pérez sostiene que la opinión general se inclina a favor del conato punible si bien reconoce que la tentativa de falsificación agrega-encierra más problemas que en otro delito cualquiera, concluyendo que siempre será ardua la decisión.

#### **4 El perjuicio en el delito de falsedad material**

La exigencia del daño real o potencial tiene remoto abolengo, se encuentra en el Derecho Romano (Alberto, 2008), se reafirma luego por los prácticos: *Falsitas est veritatis mutatio, dolose et in alterius praejudicium facta*(Farinacius). Ya en el marco del Derecho penal clásico, el maestro Carrera decía que la falsedad tiene cuatro elementos: mutación de la verdad, dolo, imitación de la verdad y daño, que no es preciso que sea efectivo, sino potencia. Por su parte, en el proyecto Zanardelli de 1888 se hace explícito que éste se aparta del Código Penal Italiano de 1859, en el sentido de dejar de lado la modelo casuística de *Cadè Penal* francés en lo que respecta a los delitos de falsificación. Para ello, se afirma en el Proyecto, se da un sistema que consiste en la imitación dolosa que puede darse en un documento falso o en la alteración de un documento verdadero. Además, el perjuicio que se deriva no necesita realmente concretarse.

En la actualidad y ubicados en el ámbito del Derecho pena latinoamericano, que ha recibido gran influencia del Derecho penal italiano en torno a la tipificación de los delitos de falsificación, la doctrina se inclina más en el sentido de considerar el peligro de perjuicio como elemento de tipo penal y, en este sentido, ha de ser abarcado por el dolo.

Para llegar a esta afirmación se debe tener en cuenta, en principio, que todo delito, para ser merecedor de castigo penal, debe producir daño o poner en peligro bienes jurídicos de terceros. Los delitos contra la fe pública no escapan al cumplimiento de esta exigencia, pero, en este caso, además de la puesta en peligro de la fe pública (que, de por sí, se puede considerar ya como una lesión jurídica) se requiere la posibilidad de daño o perjuicio a otros bienes jurídicos. Y es que desde la perspectiva del derecho penal liberal de la que partimos, la idea de delito es inseparable de la idea de un perjuicio que reconozcan su causa en él, pues- como afirmaba el penalista argentino Rivarola- “la razón no concibe sino como un acto de tiranía la imposición de una pena donde no haya ni remotamente la posibilidad de perjuicio”.

De allí que, en concordancia con este postulado liberal, coincidimos con Carlos Creus y Jorge Buompadre, cuando sostienen que el concepto de fe pública, en el que respecta a los delitos de falsedad documental, tiene estrecha relación con el carácter del instrumento (público o privado), la idoneidad de la falsificación y la exigencia típica de la posibilidad de perjuicio (Buompadre, 2004).

Para que el delito de falsedad material reúna el requisito de antijuricidad es necesario que de la elaboración y el uso del documento apócrifo derive un potencial perjuicio a terceros. Es decir, nos hallamos ante un delito de idoneidad puesto que la actividad falsaria del agente, que consisten en crear o adulterar un documento que puede servir para probar un hecho o para ostentar un derecho u obligación, ésta dirigida a inducir a error al directamente agraviado, por lo que el documento falso debe cumplir con un mínimo de idoneidad para engañar la fe pública.

Desde el punto de vista, para que se consume el delito de falsedad material no se requiere la efectiva producción del perjuicio. Es suficiente –recalcamos-que el documento falso utilizado sea idóneo para engañar al agraviado y , producto de ello, la posibilidad de originarle un perjuicio patrimonial, a la libertad o de

cualquier otra índole (250)( lógicamente , en tal caso se trataría de bienes jurídicos que son indirectamente tutelados por el tipo penal, siendo que el objeto directo de protección del delito de falsedad material es la fe pública o confianza colectiva en la veracidad, autenticidad y eficacia probatoria de los documentos). En síntesis, para la configuración del tipo de falsedad material sólo se exige el peligro del perjuicio, no siendo necesario que éste se traduzca en daño efectivo.

La forma como ha sido redactado el tipo de falsedad material, en sus modalidades de elaboración, adulteración y uso (que debe realizar el mismo agente o en coautoría), nos conduce a afirmar que el perjuicio al que alude la ley, debe presentarse de manera potencial. El codificador, en el artículo 427° del Código Penal ha señalado, expresamente, que: **“si de su uso (del documento falso) puede resultar algún perjuicio...”**. Y, tratándose de la modalidad típica de uso de documento falso, como si fuese legítimo, ha redactado: **“siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio”**. Ahora bien, es necesario precisar que el perjuicio potencial al que alude el legislador no tiene relación con la bien jurídica fe pública. Este último bien jurídico de vulnera en forma directa (delito de peligro concreto) a través de la falsificación material y el uso de documento falso. El perjuicio potencial guarda relación, más bien, con otros bienes jurídicos de naturaleza diferente (el patrimonio, la libertad, el honor, etc.)

No compartimos la tesis doctrinal que considera al perjuicio como una condición objetiva de punibilidad. La relación del perjuicio con la acción de falsificación, dirigida a producir engaño en el agraviado, nos conduce a descartar que dicho elemento del artículo 427° del Código Penal sea una condición objetiva de punibilidad. Se trata, propiamente, de un elemento del tipo que es común a la falsificación de documentos públicos y privados. Quienes sostienen la tesis contraria buscan alejar del dolo la posibilidad de perjuicio y, con ello, no importaría, a efectos de aplicación de la pena, que se logre probar o no el conocimiento y voluntad del autor en torno a tal posibilidad. En otras palabras, ya no sería relevante demostrar la imputación subjetiva para condenar al agente falsario.

El perjuicio potencial tiene estrecha vinculación con el injusto típico de la falsedad material y requiere idoneidad de la falsificación para inducir a engaño al agraviado. La condición objetiva de punibilidad, en cambio, no guardaría ninguna relación con el injusto típico, sino que se vincularía con el delito sólo por razones políticos-criminales de punibilidad (de esta manera, exclusivamente, al servicio de los fines preventivos de la pena).

### **5. Tipo subjetivo**

El delito es básicamente doloso. El dolo del autor requiere el conocimiento de la falsedad del documento y de la aptitud del mismo para engañar y ocasionar perjuicio a terceros. Siguiendo a Lenckner diremos que, cualquiera de las tres conductas descritas en el artículo 427° del CP necesita, para ser típica, la realización de una finalidad específica, esto es, el ánimo de engañar en el tráfico jurídico. Esto implica la necesidad de que concurra en el agente dolo directo.

El sujeto activo del delito debe actuar con la conciencia y voluntad de hacer un documento falso, adulterar uno verdadero y usado como si fuera legítimo (o facilitararlo a otro para que lo utilice).

En la primera hipótesis típica del delito de falsedad material, contenida en el artículo 427° del Código Penal, el que elabora el documento apócrifo deber tener, como mínimo, la intención de utilizarlo y hacer efectivo tal propósito (o hacer posible que otro lo utilice, si se trata de un falsificador profesional)

Al requerirse el uso del documento falso para que se configure el tipo, la introducción de un subjetivo adicional al dolo es innecesaria. Si la falsificación se pudiera consumar son que el agente utilice el objeto material si sería útil acudir a la técnica legislativa de los delitos de tendencia interna trascendente, donde bastaría con la intención del agente de introducir el documento falso en el tráfico jurídico para completar la estructura subjetiva del tipo de injusto. En tal nos hallaríamos en la categoría de los delitos mutilados de dos actos.

En definitiva, es necesario que el agente introduzca el documento apócrifo en el tráfico jurídico y para ello no es suficiente que concurran en él la intención de utilizarlo.

No hay falsificación por culpa: *falsitas sine dolo committi non potest*

Ya Carrara declaraba: “sería un fatuo concepto el de castigar una falsedad culposa”.

Antolisei entiende que, en estos delitos, para la existencia del dolo, no es suficiente la voluntad consciente de alterar la verdad, sino que se requiere, por lo menos, que el sujeto tenga conciencia de ocasionar los perjuicios que caracterizan a esta categoría de delitos: esto es, que el agente debe darse cuenta de que con su acción ofende la fe pública y al mismo tiempo pone en peligro los intereses específicos salvaguardados por estos medios de prueba.

En la legislación penal extranjera y tipifican algunas formas de falsedad culposa. Así lo hace y Código Penal suizo (precisamente las de autoridades, funcionarios y depositarios de la fe pública), así como en el Código Penal sueco, polaco y ruso.

En la jurisprudencia española se ha venido admitiendo, desde hace muchos años, la falsedad documental culposa, tanto en referencia a funcionarios públicos como a particulares.

Entre la falsedad documental culposa, referida a particulares, encontramos; testigos que firman una diligencia falsa sin enterarse de su contenido(Sentencia de 17 de noviembre de 1884, compareciente ante un Registro civil consignando datos inciertos en una inscripción de fallecimiento(Sentencia de 21 de abril de 1990) o afirmando su condición de propietario de un inmueble cuando sólo podía ostentar eventuales derechos(Sentencia de 9 de julio de 1890), firmante de un documento falso sin cerciorarse de la veracidad de lo que en el mismo se contenía, acreditándolo con sus nombres (Sentencia de 14 de febrero de 1944).

## **6. Tentativa**

Al hallarnos ante modalidades típicas en donde el codificador ha utilizado la técnica legislativa de los delitos concretos, no es posible la tentativa.

Resulta discutible la tesis doctrinal que sostiene que debe admitirse la tentativa cuando el agente realiza una falsificación que carece de la idoneidad necesaria para engañar a la víctima. Una de las razones del rechazo a tal interpretación es que el requisito de idoneidad de la falsificación, para inducir a engaño al agraviado. Debe cumplirse para que se produzca la posibilidad del perjuicio (requisito establecido en forma expresa por el legislador).

En síntesis, no es admisible la tentativa porque es imposible determinar si el documento que se intenta falsificar tendrá o no la idoneidad necesaria para originar un peligro real o potencial al bien jurídico fe pública y ocasionar perjuicio a bienes jurídicos de terceros.

## **7. Consumación**

La doctrina y las distintas legislaciones siguen en esta materia criterios diversos. En el sistema francés, la falsedad se consuma con el hecho de la falsificación. En el alemán, con excepción de los casos en que se requiere el fin de lucro, de perjuicio de terceros, la falsedad se consuma con el uso del documento. En Italia se sigue un sistema ecléctico, pues la falsedad en documento público se consuma con el hecho de falsificación y la cometida en documento privado con el uso.

El artículo 427° del Código Penal contiene una sola hipótesis típica de falsedad material, por lo que no es necesario diferenciar sus momentos consumativos. Sin embargo, con fines didácticos se analizan las formas o modalidades de la falsedad material que concurren en un mismo agente o coautoría (con el agente que introduce el documento en el tráfico jurídico). Esto no quita que el delito se consume cuando se verifica cualquiera de las acciones típicas (delito instantáneo), siempre que se lleve a cabo el uso.

En este sentido, para que se consume el delito, se debe crear un documento falso o se adultera uno verdadero y se lo utiliza. No obstante, tal creación o adulteración deben ser idóneas para el engaño y deben tener el propósito de causar un perjuicio. Se trata de un delito concreto que no admite la tentativa.

La tercera modalidad establecida en el segundo párrafo del artículo 427º del Código penal se consume cuando se usa o emplea el documento, es decir, desde que se introduce el documento en el tráfico jurídico, no requiriéndose que tal incorporación tenga éxito. En este sentido, la tentativa resulta imposible y el plazo de prescripción empieza a contarse desde el momento de la utilización del documento apócrifo. Nuestro Código Penal establece que el uso del documento falsificado o adulterado ha de tener la posibilidad de ocasionar un perjuicio a terceros (perjuicio potencial). Sin embargo, tal perjuicio no debe producirse para que se consume el delito.

En la jurisprudencia española se viene sosteniendo que para que una falsedad entre en la órbita penal haya de reunir los siguientes requisitos: a falsedad debe ocasionar un daño en el tráfico jurídico o al menos tener la potencialidad de producirlo(SS. 4-6 y 20-7-1990, Delgado Moyna, y 18-6-1992, Moyna ), lo que excluye los supuestos de inidoneidad como serian el caso de que la misma fuera tan burda que no resultaría susceptible de incorporarse a dicho tráfico, aunque tampoco exigible que sea relevante, afectando a partes esenciales y no accesorias del objeto sobre el que recae, excluyéndose los supuestos de falsedad inocua o de nula potencialidad lesiva(SS. 13-12-1990 y 15-7-1992, De la Vega Ruiz, Moyna y García Miguel)

## **8. Concurso**

Habrà concurso de delitos cuando la falsificación, adulteración o uso de un documento pone en riesgo la bien jurídica fe pública, por ejemplo, atentando contra la capacidad probatoria de un título valor, y de otra parte se menoscaba el patrimonio económico del sujeto pasivo del delito. En este caso-como indica Jorge Enrique



Valencia- “nos hallamos ante un concurso aparente de leyes donde al superponerse parcialmente dos tipos en conflicto, el proceso subsuntivo opera por una relación selectiva de tal manera que la estafa desplaza a la falsedad al describir exhaustivamente aquella y no ésta, los elementos especializantes del comportamiento del sujeto” (Francesco, 1976).

## **B) DIFERENCIA ENTRE EL DELITO DE FALSEDAD MATERIAL Y FALSEDAD IDEOLÒGICA**

En orden a describir las diferencias más relevantes entre los tipos delictivos de falsedad material e ideológica, es preciso señalar los dos criterios que sirven para identificarlas: a) La actividad falsaria del agente ha de recaer en la parte tangible del documento(falsedad material) y no en su contenido declarativo(falsedad ideológica); b) La actividad falsaria del agente se lleva a cabo infringiendo en forma directa el tipo delictivo específico(falsedad material), pero si la actividad falsaria implica el quebrantamiento previo de una exigencia jurídica u obligación de declarar la verdad, estaremos ante el tipo de falsedad ideológica.

Sentados ambos criterios, la doctrina mayoritaria ha descrito las diferencias existentes entre ambas modalidades del delito de falsedad documental:

- a) En la falsedad material se ataca el carácter genuino o auténtico del documento, mientras que en la falsedad ideológica se lesiona la veracidad de la declaración que debe contener el documento.
  
- b) La falsedad material se puede producir tanto al momento de elaborar el documento (fabricación material o total) como luego de su producción (modificación falsaria), pero la falsedad ideológica sólo es posible al momento de elaborar el documento (introduciendo declaraciones falsas). En este sentido, Viveres Castellanos afirma que “la falsedad ideológica no admite la forma subsiguiente, dado que este tipo de falsedad se conoce en un

solo acto, vale decir, al momento de suscribir el documento y no posteriormente” (Yesid, 2006).

- c) En la falsedad material la mentira se ubica en el documento inauténtico y en la falsedad ideológica la mentira se ubica en la declarado en el documento auténtico.
- d) Y la falsedad material el agente es un autor externo, ajeno a la persona que declara el contenido ideológico documental. El sujeto activo manipula materialmente al aspecto físico del documento. En cambio, en la falsedad ideológica no hay manipulación física del documento por un autor externo, sino que el autor legítimo del documento afecta la veracidad de lo que declara en su contenido, declaración que, a su vez, debe tener consecuencias jurídicas relevantes.
- e) La falsedad ideológica no deja huellas materiales, por ello no es dable su demostración por peritaje, sino por otros medios probatorios (inspección judicial, testimonios, confesión, etc.)

## IV JURISPRUDENCIA

### 4.1. FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

#### 4.1.1. ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA FALSA:

El hecho de que los encausados en concierto procedieran a la elaboración de un testimonio de escritura pública de compraventa falso para utilizarlo en el proceso judicial de desalojo instaurado en contra del agraviado, configura los delitos de fraude procesal y falsificación de documentos. Respecto a la reparación civil debemos precisar de cuando se trata de procesos en los que exista pluralidad de acusados por el mismo hecho y sean sentenciados de manera sucesiva, es decir, independientemente, por diferentes circunstancias contempladas en nuestro ordenamiento procesal penal, la reparación civil a imponer para todos debe ser la fijada en la primera sentencia firme. (Exp. N° 281-2001-FI.192)

a. **No Se Configura La Modalidad de Uso de la Documentación Clasificado cuando el agente fue el perjudicado:**

No se configuran los elementos objetivos del tipo penal de uso de documentos falsificado que prevé el artículo 427 del código penal, pues si bien la imputación ha indicado que saco y entrego la libreta electoral de su esposa y agraviada al coimputado y con ello obtuvo un préstamo ante una unidad financiera; no había hecho uso del documento señalado y además también había sido perjudicado por el

hecho, toda vez que la casa de la cual es propietario junto con la agraviada ha sido puesto en remate en el proceso sobre ejecución de garantías interpuesta por la entidad bancaria en merito a las letras de cambio firmadas. La conducta atribuible al imputado no se subsume dentro del delito de falsificación de documentos en la modalidad de uso de documento por cuanto no solo no uso dicho documento en la modalidad de uso de documento por cuanto no solo no uso dicho documento, sino, tampoco se ha beneficiado con el mismo. (Exp 2008-00223-15-1308-SP-PE-1 Sala De Apelaciones De La Corte Superior De Justicia De Huaura)

**b. Necesidad de la pericia grafotecnia para acreditar responsabilidad:**

Conforme se observa de los actuados no obran los originales de los documentos cuestionados; necesarios para llevar acabo la correspondiente pericia de grafotecnia, pues parta que se realice tal diligencia es necesario contar con el documento original, en tal razón que no resulta posible realizar tal diligencia sobre una copia simple o incluso sobre una copia fedateada, conforme lo sostiene reiterada jurisprudencia, además de doctrina nacional y extranjera, por lo que a fin de realización de dicha diligencia deberá efectuarse en la sede del archivo general de la nación, lugar donde se conservan los originales de los documentos cuestionados; siendo las pericias de grafotecnia una diligencia de carácter técnico que resulta requisito sine qua non de esta clase de delitos, pues deviene en prueba base de toda determinación de falsedad o adulteración de un documento; conforme se colige de reiterados jurisprudencia, la que versa la siguiente manera “Al instruirse por delito contra la fe pública, es menester que se haya practicado la correspondiente pericia grafotecnia, deviniendo en suficiente para condenar el contenido del oficio que en copia simple corre en autos, teniendo como tal valor referencial, pero no constituye

prueba de la materialidad del delito, por lo que al no estar acreditada la comisión del delito, menos se puede atribuir responsabilidad penal”; máxime si no es posible a simple vista determinar la falsificación de una firma o de un determinado sello o la adulteración de un documento verdadero, si tal conclusión no brota de un análisis técnico, que precisamente solo brinda una pericia de grafotecnia. (Exp. N° 018-2007, Corte Superior de Justicia de Lima)

## V. DERECHO COMPARADO

### 5.1. LEGISLACIÓN DEL DERECHO PENAL COMPARADO.

Los Códigos Penales de Chile, Colombia, España, México, alemán, uruguayo, y argentino, que, en la estructura de sus normas configurativas del delito de falsedad documental material, comprenden al perjuicio como elemento del tipo al ubicarlo en la hipótesis o supuesto de hecho típico, del modo siguiente:

- a. El art. **197** del Código Penal Chileno:

“El que, **con perjuicio del tercero**, cometiere en instrumento privado algunas de las falsedades designadas en el artículo 193, sufrirá las penas...”;

- b. El art. **221** del Código Penal Colombiano:

“Falsedad en documento privado. El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, **si lo usa**, en prisión de uno a seis años”;

- c. El art. **395** del Código Penal de España:

“El que, **para perjudicar a otro**, cometiere el documento privado algunas de las falsedades previstas en los tres primeros números del apartado 1 del art. 90.”;

- d. El art. **245**, inciso II, del Código Penal Mexicano (Distrito Federal):

“Para que el delito de falsificación de documentos sea sancionable como tal, se necesita que concurren los siguientes requisitos: (...); V. Que **resulte o 187 pueda resultar perjuicio** a la sociedad, al Estado o a un particular, ya sea en los bienes de éste o ya en su persona, en su honra o en su reputación; y

- e. El Código Penal alemán, **parágrafo 267**: “Quien **para engañar** en el tráfico jurídico produzca un documento falso, falsifique un documento auténtico, o utilice un documento falsificado o adulterado, será castigado...”;
- f. El Código Penal uruguayo, artículo **240**: “El que hiciere un documento privado falso, o altere uno verdadero, será castigado, **cuando hiciere uso de él**,”; y artículo 243: “El que, sin haber participado en la falsificación, **hiciere uso de un documento** o de un certificado, público o privado, será castigado...”;
- g. El Código Penal argentino, artículo **292**: “El que hiciere en todo o en parte un documento falso o adultere uno verdadero, **de modo que pueda resultar perjuicio**, será reprimido...”; artículo **293**: “Será reprimido ..., el que insertare o hiciera insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, **de modo que pueda resultar perjuicio**”;

## VI. CONCLUSIONES

1. El artículo 427º tipifica el delito de falsedad material, por lo que las características generales de la actividad falsaria adquieren rasgos peculiares. Uno de ellos, acaso el principal, es que esta modalidad delictiva ataca esencialmente la autenticidad del documento, lo que importa que el autor que aparece como artífice no es tal, sino que ha sido suplantado en su confección.
2. El delito de falsedad se sostiene que es la imitación, suposición, alteración, ocultación, supresión de la verdad echa maliciosamente en perjuicio de otro.
3. La falsificación supone siempre falsedad, al paso que la falsedad no identifica la falsificación: la una es el género, la otra una de las especies de aquél.
4. La fe pública consiste en la confianza colectiva que tienen los componentes que integran el entramado social acerca de la autenticidad, genuinidad o veracidad de los documentos productores de consecuencias jurídicas.
5. El documento autentico, a efectos penales es aquel documento privado o mercantil en el que la persona que asume la declaración contenida en éste es la ha hecho realmente, independientemente de si lo declarado es o no verdad.
6. El documento sobre el que se opera la adulteración o alteración debe ser uno ya existente, completo. Es decir, debe tener todos los caracteres o elementos esenciales para poder ser considerado como documento.



## VII. RECOMENDACIONES

1. El Poder Judicial y el Ministerio Público, deben tener en cuenta que en la postura dominante de la jurisprudencia, que considera al perjuicio como elemento del tipo, la consumación del delito, sólo se produce con el causamiento del perjuicio al usar el documento falso, lo que establece que el delito contra la fe pública es un delito de lesión o resultado; no debiendo recoger la argumentación de que el delito se ha consumado con la sola falsificación del documento o el solo uso del mismo al margen de que cause perjuicio o no, que es propio de los delitos de peligro, a cuya naturaleza no corresponde el delito de falsificación de documentos.
2. Los Jueces Penales del Poder Judicial y los Fiscales del Ministerio Público, ante la denuncia de un delito de falsificación de documentos o falsedad material, de no encontrar acreditado que se haya producido perjuicio con la falsificación del documento y el uso del mismo, deben aplicar el criterio dominante de la jurisprudencia que considera al perjuicio como elemento del tipo objetivo, y, así desestimar la denuncia, absteniéndose de instaurar proceso investigatorio, ya que al faltar el perjuicio como un elemento del tipo, no existe delito; superando de ese modo las consecuencias negativas que viene generando a discordancia de criterios con la otra postura que considera al perjuicio como condición objetiva de punibilidad.

## VIII. RESUMEN

El delito de "falsificación de documentos" que se encuentra ubicado en el Título XIX, "*Delitos contra la fe pública*" específicamente en el artículo 427 que tipifica a dicho delito. Este análisis partirá con cuestiones preliminares en la que se buscara definir una conceptualización sobre lo que se entiende por fe pública, esto a partir de las diferentes posturas y conceptualizaciones que la doctrina nos proporciona a través de los diferentes autores quienes han ensayado diferentes posturas y conceptos a lo largo del tiempo y desde distintos lugares que hoy en día son de crucial importancia para entender a la fe pública como el bien jurídico tutelado al que se apunta y que de acuerdo a la ubicación sistemática de dicho articulado se pretende tutelar; se expondrá también la conceptualización de falsedad y documento como cuestiones preliminares para el entendimiento de este delito así como para ver cuáles son las implicaciones que dichos conceptos tienen esto con la finalidad de facilitar la tarea al legislador al momento de la configuración del ilícito penal así como la tipificación objetiva que corresponda para su correcta aplicación al caso en concreto. En el análisis del tipo penal nos interesa la determinación del bien jurídico en específico, así como también la determinación de los verbos rectores que guían este ilícito, en el que se vera la tipificación objetiva, determinación de los sujetos e hipótesis que nos plantea dicho delito. Corresponde analizar también la tipicidad subjetiva, la consumación y la penalidad. Siendo también de vital importancia la revisión de la jurisprudencia planteada en torno a dicho delito, con la que se planteara algunas cuestiones en torno a la prescripción del delito esto es si se toma como consumación del delito al momento de la fabricación o falsificación del documento o desde el momento de que dicho documento es ingresado al tráfico jurídico, entre otra cuestiones que nos ayudaran al entendimiento pleno del tipo penal.

## IX. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alberto, D. E. (2008). *Derecho penal parte especial Tomo IV*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores.
- Anaya, L. (1982). *Comentarios de Código penal parte especial volumen IV*. Buenos Aires: Depalma.
- Antonio, Q. R. (1952). *La falsedad documental*. Madrid: Editorial Reus.
- Bacigalupo, E. (2002). *Delitos de Falsedad de Documental*. Buenos Aires: Editoriales Idensa.
- Buompadre, C. (2004). *Falsificación de documentos en general 4ta edición*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Carlos, P. L. (1985). *Derecho Penal parte general y especial*. BOGÓTA: Editorial Temis.
- Carolina, V. E. (1999). *la falsedad documental analisis juridica penal*. Barcelona: Cedecs Editorial S.L.
- Carolina, V. E. (s.f.). *La Falsedad Documental*. Edit: Imprenta lopez
- Cobo, V. T. (1999). *Derecho Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Conde, M. (1999). *Derecho Penal Parte Especial*. valencia: Tirant lo Blanch.
- Creus, B. J. (2004). *Falsificación de Documentos en General 4ra edición*. Buenos Aires: Editorial Astrea.

- Enrique, B. (2007). *Falsedad documental, estafa y administración desleal*. Madrid: Marcial Pons.
- Eusebio, G. (1941). *Tratado de derecho penal tomo IV*. Buenos Aires: Compañía Argentina de Editores.
- Fernández, M. B. (1998). *Competencia de Derecho Penal*, parte especial. Volumen II. Madrid: Editorial centro de estudios Ramón Areces.
- Francesco, C. (1976). *Opúsculos de Derecho Criminal Parte especial Volumen VII*. Bogotá: Ed. Temis.
- Francisco, M. C. (1969). *Derecho penal parte especial*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Francisco, M. C. (1993). *Derecho penal parte especial*. Valencia: ed. Tirant lo Blanch.
- Gómez, R. S. (1993). *Derecho penal español parte especial*. Madrid: Editorial Dykinson.
- Greizard, M. C. (1999). *Derecho Penal Parte Especial*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- James, R. S. (s.f.). *Estudios de Derecho Penal Parte especial*. s/l. s/e
- Jelio, P. I. (2001). *Delitos Contra la Fe Pública*. Lima: Jurista Editores.
- Luis, B. A. (1979). *Falsedad en Enciclopedia jurídica OMEBA Tomo XI*. Buenos Aires: s/e.
- Luis, C. A. (2000). *La falsedad documental*. Lima: jurista editores.
- Luis, C. I. (s.f.). *La falsificación de instrumento privado*. Santiago de Chile.s/e

María, G. C. (1994). *Falsedades Documentales*. Valencia.s/e

Merino, C. R. (1998). *Las Falsedades Documentales*. París: Ed. Presses Universitaires de France.

Rodríguez, M. V. (1998). *Falsedad de Documentales no Punibles*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas.

Yesid, V. C. (2006). *Falsedad ideológica*. Bogotá: Ediciones Doctrina y ley Ltda.

## **X. ANEXOS**